

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 23 de noviembre del 2022

Señor  
**ANDRÉS FELIPE BETANCOURT**  
Aguaclara  
Tuluá, Valle del Cauca.

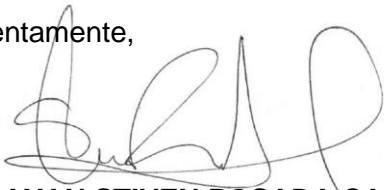
**ASUNTO:** Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” del 4 de noviembre del 2022. Expediente: 0733-039-003-013-2019.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 4 de noviembre del 2022 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor” proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente 0733-039-003-013-2019, en su contra. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 11 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



**BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA**  
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0733-039-003-013-2019

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que mediante oficio No. S-2018 -042390, con radicado CVC No. 327822018, de fecha 21 de abril de 2018, se recibió oficio de la entidad: POLICÍA NACIONAL, Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Valle, donde manifiestan los siguientes hechos:

*“El día 21/04/2018, se logró la captura en flagrancia el señor Andrés Felipe Meza Betancourt, identificado con la cédula número 1116267025 de Tuluá Valle, 23 años, de ocupación oficios varios, estado civil soltero, 11 grado de bachiller, sin más datos el antes mencionado se encontraba en la calle 50 con carrera 51 frente a la entrada principal de la iglesia y al momento de practicarle una requisita le fue encontrada en su poder dos tortugas las cuales transportaba en un bolso color verde”*

Que en fecha 21 de abril de 2018, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja emitió concepto técnico sobre el decomiso de dos (2) individuos de la especie Tortuga Icoetea

Que en fecha 25 de abril de 2018 mediante Remisión DAR Centro Norte No. 730-010-2018, se remitieron al centro de atención veterinaria –CAV- San Emigdio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C.-, dos (2) reptiles con el nombre científico TRACHEMYS CALLIROSTRIS y/o tortuga Icoetea, las cuales ingresaron a la C.V.C. proveniente de una incautación realizada mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0085648 el 21/04/2018.

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que en fecha 15 de abril de 2019, el coordinador de la UGC La Paila-La Vieja mediante memorando Nro. 0733-327822019 traslada la documentación referida a fin de iniciar el trámite administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009

Por lo anterior la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, inició una actuación administrativa sancionatorio ambiental y formuló cargos en un mismo acto administrativo, por medio del Auto de Trámite “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor*” del 23 de abril del 2019, en contra del señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, Valle del Cauca, se inició el proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo, se formularon cargos, por el presunto aprovechamiento, tenencia y transporte de dos (2) especímenes de la fauna silvestre -TORTUGA ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS)-, sin contar con el respectivo permiso, autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente, en la zona urbana del municipio de Sevilla, Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 6 de junio del 2019, “*Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa*”, se dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa y se ordena la calificación de la falta, realizada mediante informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 13 de junio del 2019, en donde se concluyó que se debía realizar la restitución de los dos especímenes de fauna silvestre, Tortuga Icoatea, denominada Trachemys Callirostris.

Dado lo precedente, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, mediante resolución 0730 No. 0733-000729 del 25 de mayo del 2022, “Por la cual se corrige una actuación administrativa y se toman otras determinaciones”, se dispuso:

**“ARTICULO PRIMERO: CORREGIR** la actuación administrativa iniciada en el expediente No. 0733-039-003-013-2019, para lo cual se deben **REVOCAR** todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto de Trámite “*por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se Formulan Cargos a un presunto infractor*” del 23 de abril del 2019, esta inclusive.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

**DECOMISO PREVENTIVO**, de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: dos (2) TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS).”

Que mediante Auto de Trámite de fecha 10 de octubre del 2022, “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental*”, se inició proceso en contra del señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, por la presunta comisión de la conducta objeto de infracción ambiental, consistente en la presunta movilización y tenencia de dos (2) TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS), sin contar con el respectivo permiso o autorización de caza y sin el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que, verificado el RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales), para el presunto infractor no se tienen registros de infracciones ambientales anteriores que pudieran constituir causal de agravación a los cargos a formular.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (...)

Que, el artículo 25 ibídem, señala respecto de los descargos que se realizarán dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes; seguidamente el párrafo del mismo indica que, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Resolución número 2064 del 2010 del Ministerio de Ambiente, “*por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones*”

*“artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente con el fin de que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.*

*Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida de los individuos y el peritaje o dictamen técnico, conoció caso el suscrito”*

Que la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 del Ministerio de Ambiente, “*por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 4º categoriza las especies amenazadas de la siguiente manera:

- 1) En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre
- 2) En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre
- 3) Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre

Que la Ley 1333 del 2009, en su artículo 7, estipula las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, para el caso, en el numeral 6 expresa “*Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición*”.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*“Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), establece lo siguiente:



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

**“Artículo 249°.-** Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

**Artículo 251°.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, **transporte** y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

**Artículo 259° -** Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la caza, estipula lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, **transporte**, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

**Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:**

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

**Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.**

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

(Decreto 1608 de 1978 Art.56).

**Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

1. Permiso para caza comercial
  2. Permiso para caza deportiva
  3. Permiso para caza de control
  4. Permiso para caza de fomento.
- (Decreto 1608 de 1978 Art.57).

**Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones.** De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

**Artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre.** Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

1. Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.
- [...]

**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
- [...]

Que, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en cuanto a la movilización de fauna, estipula lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

**Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 197) Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

*debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.*

**Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 198) Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

**Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 199) Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

**Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

[...]

## DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, en el entendido de que la ley le es oponible a todos los habitantes de la República en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello los habitantes de la República no podrán ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, esta Dirección Ambiental Territorial Centro Norte, encuentra a la luz de lo precedente que, el señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, teniendo el deber legal de garantizar la protección de los recursos naturales omitió su deber salvaguardar los recursos naturales de flora y fauna, al realizar la caza ilegal de especímenes de fauna silvestre, dado que, al no portar el Salvoconducto como lo preceptúa el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.22.1., pues es menester de esta corporación presumir que las 02 especies de TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS), la cual según resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente, se encuentra como una especie amenazada en estado **VULNERABLE**, como se pone de presente en el informe policial de fecha 25 de abril de 2018, fueron sustraídas sin permiso alguno de su medio natural, lo que genera un daño grave a los recursos naturales y al paisaje, por ende, dichas especies fueron criados o capturados y movilizados de forma ilegal, ya que no se demostró la procedencia legal de estas especies, el permiso de caza, ni el salvoconducto para su movilización, constatado con ello hasta el momento que los hechos se cometieron presuntamente a título de culpa.

Para llegar a la conclusión de que el señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT**, ha violado presuntamente la normatividad ambiental a título de culpa, este despacho hace remisión normativa al código civil que trata sobre la materia para extraer una definición aplicable al caso en concreto a saber:

- **Código Civil, LEY 84 DE 1873, artículo 63. <CULPA Y DOLO>.** *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

*prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

Como se logra abstraer de la disposición normativa, la culpa implica que el ciudadano realiza acciones o hechos constitutivos de falta o violación a la ley, por infringir el deber objetivo de cuidado, en el caso de la culpa leve, el presunto infractor cometió un descuido o falta de diligencia en la inobservancia del deber objetivo de cuidado, en este caso, bajo el entendido del principio constitucional de la buena fe y al comprobarse que el presunto infractor no ha sido anteriormente objeto de sanción ambiental, es menester reconocer que las acciones se cometieron a título de culpa leve.

Acorde con las consideraciones y la exposición legal precedente, este despacho considera que existe merito suficiente para continuar con la investigación y por lo tanto es procedente formular cargos al señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT**, toda vez que se tienen verificados los hechos y omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental, en consecuencia se le formulará un cargo único a título de culpa por la caza ilegal y movilización de 02 especies de TORTUGAS ICOTEA (TRACHEMYS CALLIROSTRIS), la cual, como lo pone de presente el concepto técnico de fecha 21 de abril de 2018, esta especie de tortuga Icoatea se encuentra según la resolución 1912 del 2017 del Ministerio de Ambiente, como una especie amenazada en estado **VULNERABLE**, sin contar con el respectivo salvoconducto, el día 21 de abril de 2018, en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca, vulnerando presuntamente con su actuar la Ley 2811 de 1974 en su artículo 259; el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2., inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3., artículo 2.2.1.2.6.16., artículo 2.2.1.2.22.1., numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1., numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2.; conductas agravadas por el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia se le ha de proporcionar término legal para que por sí mismo o por intermedio de abogado presente las explicaciones y los elementos materiales probatorios a que hubiere lugar, ejerciendo su derecho a los descargos como lo indica el principio constitucional al debido proceso.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que, con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental:

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **Ley 2811 de 1974: artículo 259.-** *Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:** [...] *Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*
- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.6.16. Prohibiciones.** *De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.*

*Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** (Decreto 1608 de 1978 artículo 196). *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.*

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): numeral **primero del artículo 2.2.1.2.24.1. Obligaciones y prohibiciones generales en relación con la fauna silvestre.** 1. *Cumplir las regulaciones relativas a la protección de la fauna silvestre, especialmente las que establecen vedas, prohibiciones o restricciones para el ejercicio de la caza o de las actividades de caza.[...]*

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): **numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
  1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*  
[...]
  3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
- **Ley 1333 del 2009: artículo 7** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:
  6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

### DISPONE:

**PRIMERO: FORMULAR** al señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, a título de culpa el siguiente cargo único:

“Realizar actividades de Caza consistente en la movilización o transporte de dos especímenes de la fauna silvestre, así: Dos (02) especies de Tortuga Icoetea (*trachemys callirostris*), sin el correspondiente permiso o licencia o salvoconducto de movilización, el día 21 de abril del 2018, en la calle 50 con carrera 51 del municipio de Sevilla, Valle del Cauca”.

Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Ley 2811 de 1974: artículo 259
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.4.2.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Inciso cuarto del Artículo 2.2.1.2.5.3.,
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.6.16.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.1.2.22.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero del artículo 2.2.1.2.24.1.
- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Numeral primero y tercero del artículo 2.2.1.2.25.2.
- Ley 1333 del 2009, numeral 6 del artículo 7.

**Parágrafo 1:** En caso que el presunto infractor sea hallado responsable será procedente la aplicación de una sanción consistente en el decomiso definitivo de conformidad con lo

## AUTO DE TRÁMITE

### “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

establecido en el numeral 1° respectivamente del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** Conceder al señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT**, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**TERCERO:** Notifíquese el presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, al señor **ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT** o a la persona autorizada por este.

**CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Corporación, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte

**Proyectó y Elaboró:**  Brayan Stiven Posada Castañeda – Judicante

**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado  
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte. 

**Archívese en:** 0733-039-003-013-2019